

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-001-2022-00152-02 (3275)
Origen	Juzgado 1 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	José Aparicio Osorno Calderón propietario de Ferrelectricos La 31
Mag Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo 05 del cuaderno de segunda instancia, sobre conocimiento previo de este asunto; y de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 023 de 27/07/2023¹ y 031 de 19/12/2023², emitidas por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia y comunicadas en debida forma a la oficina de reparto, en relación con los impedimentos manifestados por los titulares de los despachos 003 y 004 de esta Sala Civil Familia, se avoca el conocimiento de asunto.

2.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

¹ “Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

² “Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a dos despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto suspensivo **el recurso interpuesto por el accionante** contra la sentencia dictada el **21-02-2023**³ por el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira**.

3.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionante (archivo 24 ibid)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el demandante, se correrá traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en lista de estados.

4.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de

³ Así consta en la firma electrónica, y se corrigió en providencia posterior.

comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 20-03-2024 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225f8aa8b8b45a11ac9b6730d96722e36307827a22ddf844089f8c0ad3069e0**

Documento generado en 19/03/2024 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>